

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-87/2025

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de esa entidad, que, respecto de la queja que la actora presentó por diversos actos que estimó actualizaban violencia política en razón de género en su perjuicio, por una parte, determinó su desechamiento parcial respecto de publicaciones realizadas en medios de comunicación y redes sociales, y por otra, se declaró incompetente para conocer sobre los hechos ocurridos en el Congreso local, y dio vista a su Mesa Directiva. Lo anterior, al ser correcta la decisión del Tribunal responsable en cuanto a que los hechos que originaron la queja no corresponden a la materia electoral, sino al derecho parlamentario, al haber acontecido durante la sesión de discusión y votación de una iniciativa para despenalizar el aborto en el Estado de Guanajuato; por ello, la calificación y la posible sanción de las opiniones o actos que pudieran considerarse ofensivos, infamantes o inadmisibles emitidos por diputaciones en el ejercicio de la función parlamentaria, corresponden, dadas las particularidades del caso, a la Presidencia de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Sentencia Impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	7

4.5. Decisión7

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN8

5.1. Es correcta la determinación del *Tribunal local* en cuanto a que los hechos que originaron la queja no corresponden a la materia electoral8

6. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Guanajuato
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley Orgánica del Poder Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Queja. El veintidós de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó queja ante la *Unidad Técnica* contra Sandra Alicia Pedroza Orozco, por la presunta comisión de *VPG*, derivada de actos acontecidos en la sesión ordinaria del *Congreso local* de cinco de junio.

1.2. Acuerdo de la *Unidad Técnica*. El veintitrés de septiembre, la *Unidad Técnica* desechó parcialmente la queja por lo que hace a las publicaciones realizadas en medios de comunicación y redes sociales, y se declaró incompetente respecto de los hechos ocurridos en el *Congreso local*, dando dio vista a la Mesa Directiva de este último.

1.3. Medio de impugnación local. El treinta de septiembre, la citada denunciante promovió juicio electoral ante el *Tribunal local* para inconformarse contra el referido acuerdo.

1.4. Sentencia local impugnada [TEEG-JE-3/2025]. El catorce de octubre, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo impugnado.

1.5. Medio de impugnación federal [SM-JG-87/2025]. En contra de la sentencia local, el veinte de octubre, la hoy promovente presentó el juicio general que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en la que confirmó la incompetencia de la *Unidad Técnica* para conocer de actos presuntamente constitutivos de *VPG*, que tuvieron origen en el Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios¹.

3. PROCEDENCIA.

El juicio general es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintidós de septiembre, la actora, en su carácter de legisladora, presentó queja ante la *Unidad Técnica*, por la presunta comisión de *VPG*, derivado de que, en la sesión ordinaria del Congreso local de cinco de junio, donde se discutió la iniciativa para despenalizar el aborto, la diputada Sandra Alicia Pedroza Orozco le arrojó *billetes* y le dijo “es poco, pero honesto”, lo cual, la denunciante estimó configura *VPG*.

¹ Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.

El veintitrés de septiembre, la *Unidad Técnica* desechó parcialmente la queja por lo que hace a las publicaciones realizadas en medios de comunicación y redes sociales, y se declaró incompetente respecto de los hechos ocurridos en el *Congreso local*, dando dio vista a la Mesa Directiva del órgano legislativo.

La denunciante impugnó dicha determinación ante el *Tribunal local*.

4.2. Sentencia Impugnada

El catorce de octubre, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado al considerar que la *Unidad Técnica* sí juzgó con perspectiva de género y que era incompetente para conocer los hechos vinculados con actos parlamentarios; además, que fue correcto el desechamiento parcial respecto de las publicaciones y notas periodísticas porque del análisis preliminar que efectuó la autoridad administrativa advirtió que estaban amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin advertir elementos de género.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

4

La **pretensión** de la promovente radica en que se revoque la sentencia impugnada, se determine que los hechos denunciados corresponden a la materia electoral y se ordene a la *Unidad Técnica* que estudie, con perspectiva de género, lo ocurrido en la sesión del *Congreso local*, concretamente, el acto consistente en que le arrojaron *billetes* y la frase “es poco, pero honesto”, a fin de que se determine la existencia de *VPG* en su perjuicio y, por ende, se dicten medidas reparatorias y se sancione a la diputada denunciada, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

a) Indebida fundamentación y motivación derivado de la ausencia de un análisis detallado y contextualizado con perspectiva de género.

- La autoridad responsable no realizó un análisis con perspectiva de género, a fin de advertir la existencia de *VPG* porque de forma dogmática y genérica concluyó, sin dar razones, que no existían elementos mínimos para presumir dicha infracción, no precisó qué criterios jurisprudenciales se aplicaron al caso concreto; es decir, no expuso cómo descartó la existencia de estereotipos en las expresiones denunciadas consistentes en manifestaciones de violencia simbólica en espacios institucionales, narrativas de descrédito o elementos de género porque no hubo una metodología.

- Los hechos denunciados fueron planteados expresamente como *VPG* en su modalidad de calumnia y la *Unidad Técnica* sólo los analizó como calumnia electoral, sin perspectiva de género.
- La *Unidad Técnica* calificó la denuncia como notoriamente frívola y señaló un precepto normativo referente al desechamiento; sin embargo, el *Tribunal local* indicó que esa cita sólo era accesorio, lo cual es contradictorio y jurídicamente insostenible porque era el único fundamento jurídico para el desechamiento parcial, sin un análisis del porqué los hechos carecían de elementos mínimos para configurar la infracción denunciada, lo que impide conocer las razones de la frivolidad y, por ende, genera estado de indefensión.

b) Falta de exhaustividad.

- La autoridad responsable no estudió los agravios que hizo valer porque no los confrontó con el acto impugnado, en concreto, que la *Unidad Técnica* no aplicó ni desarrolló la metodología contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la *Suprema Corte*; de ahí que la autoridad administrativa electoral ni el Tribunal responsable aplicaron dicha metodología.
- El *Tribunal local* tampoco estudió el planteamiento que hizo valer, relativo a que la *Unidad Técnica* no analizó la posible existencia de violencia **simbólica**.
- La autoridad responsable analizó la violencia desde la óptica de las notas periodísticas y los enlaces electrónicos que fueron aportados como prueba a su denuncia, pero no estudió el hecho total consistente en que la persona denunciada le arrojó *billetes* diciendo la frase “es poco, pero honrado”, lo que generó la falsa apariencia de corrupción para desacreditarla, humillarla y vulnerar su libertad y autonomía de voto, afectando su derecho político-electoral como legisladora, como mujer y contribuyendo a un estereotipo negativo respecto a que es manipulable, carente de principios, que intercambia favores, debilidad y sumisión en el ejercicio político; aspectos que tampoco tomó en cuenta el *Tribunal local* porque no realizó un estudio de fondo de la violencia

simbólica denunciada, para determinar si debía analizarse en un procedimiento sancionador la violencia contra una legisladora en ejercicio de su cargo.

- El Tribunal responsable no tomó en cuenta que en su demanda local manifestó que el hecho denunciado no fue la cobertura mediática ni la difusión periodística, sino la acción de lanzar billetes con un gesto simbólico que buscó denigrarla, ridiculizarla y menoscabar su imagen pública por su condición de mujer y participación en la vida política. Por ello, dicho Tribunal invisibilizó la violencia simbólica en su perjuicio y la revictimizó institucionalmente, pues se le niega el derecho a la reparación del daño y a sancionar a la denunciada.

c) Indebida valoración probatoria.

- Se desestimaron las pruebas aportadas sin valorar su contenido ni su pertinencia frente a los hechos denunciados, a pesar de que son suficientes para acreditar el hecho consistente en arrojar billetes y la frase que consideró violencia simbólica.
- Además, es incorrecto lo decidido en cuanto a que en el procedimiento sancionador rige el principio dispositivo y no podía abrir una investigación oficiosa o recabar pruebas adicionales, pasando por alto el Protocolo de la *Suprema Corte* para juzgar con perspectiva de género en casos de *VP*G donde existe un deber reforzado para actuar con la debida diligencia, por lo que la carga de la prueba no se puede aplicar de forma estricta, rigurosa y sin excepción, como lo determinó la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

d) Los hechos denunciados no se enmarcan en la función parlamentaria.

- El *Tribunal local* no dio respuesta al agravio en el que manifestó que la función parlamentaria sólo protege las opiniones de las personas legisladoras en el desempeño de su función legislativa, pero el arrojar billetes para sugerir corrupción y que se vendió el sentido de su voto no forma parte del debate público, máxime si no se realizó en la tribuna pues, el debate y la votación habían concluido, es decir, dicho acto no

formó parte de la discusión y decisión parlamentaria, por lo que la autoridad responsable no definió si el hecho denunciado está o no protegido por la inmunidad parlamentaria.

- Además, que la competencia del *Congreso local* no excluye que los hechos denunciados puedan ser del conocimiento en materia electoral porque el artículo 350, fracción VIII, de la *Ley Electoral local* contempla que constituyen infracciones por parte de autoridades y personas servidoras públicas cualquier acto u omisión que constituya VPG, por lo que no hay razón para que se declare la incompetencia de la autoridad administrativa electoral para conocer su denuncia. Incluso, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no limita la competencia de la autoridad electoral.

Máxime si en el caso se condiciona el voto activo de la actora, no por evitar emitir su voto, sino porque el sentido de su voto dio lugar a que pueda ser reprimida y humillada públicamente.

Algunos precedentes donde los hechos acontecieron en sede legislativa y ello no fue obstáculo para que las autoridades electorales conocieran de los asuntos son SM-JDC-149/2023, SUP-REC-634/2024 y SUP-REC-22858/2024.

Además, la *Unidad Técnica* es contradictoria porque señala que carece de competencia para conocer el asunto pero analiza las pruebas consistentes en enlaces electrónicos para determinar que los hechos denunciados no configuran calumnia electoral, por lo que sí asumió competencia material.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá perfilar si fue o no conforme a Derecho que el *Tribunal local* confirmara la incompetencia de la *Unidad Técnica* por hechos acontecidos en el *Congreso local* y el desechamiento parcial de la queja presentada por la actora.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, al ser correcta en cuanto a que los hechos que originaron la queja no

corresponden a la materia electoral, sino al derecho parlamentario, al haber acontecido durante la sesión de discusión y votación de una iniciativa para despenalizar el aborto en el Estado de Guanajuato; por ello, la calificación y la posible sanción de las opiniones o actos que pudieran considerarse ofensivos, infamantes o inadmisibles emitidos por diputaciones en el ejercicio de la función parlamentaria, corresponden, dadas las particularidades del caso, a la Presidencia de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Es correcta la determinación del *Tribunal local* en cuanto a que los hechos que originaron la queja no corresponden a la materia electoral

Los agravios hechos valer por la actora en cuanto a la materia de los hechos denunciados son **infundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En principio, la promovente manifiesta que el *Tribunal local* no tomó en cuenta que, en su demanda local, señaló que el hecho denunciado no fue la cobertura mediática ni la difusión periodística, sino la acción de lanzar billetes con un gesto simbólico³.

8 Al respecto, esta Sala Regional considera que el análisis preliminar sobre dichas publicaciones no le causa afectación alguna porque la finalidad fue verificar si existían o no manifestaciones que pudieran configurar *VPG* en perjuicio de la denunciante, a lo cual, tanto la *Unidad Técnica* como el Tribunal concluyeron que no se advertían expresiones que pudieran actualizar alguna infracción al respecto.

Atendiendo a lo anterior, es decir, a la manifestación expresa de la promovente de que la finalidad de su queja es que se analice el hecho de arrojarle billetes y la frase “es poco, pero honesto” porque, en su concepto, configuran *VPG* simbólica en su modalidad de calumnia, es el tema que abordará esta Sala Regional para definir si fue correcta o no la determinación del *Tribunal local* de confirmar la determinación de incompetencia de la *Unidad Técnica* al considerar que los hechos acontecidos en el *Congreso local* están protegidos por la función parlamentaria.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró, esencialmente:

³ Página 26 de la demanda federal, párrafos cuarto y quinto.

- Que coincidía con la determinación de incompetencia de la *Unidad Técnica* porque los hechos denunciados se produjeron en el Pleno del *Congreso local* durante el ejercicio de la función parlamentaria y que corresponde conocerlos a la Mesa Directiva conforme su reglamentación interna.
- Que los actos parlamentarios sólo son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneran el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que en el caso no sucedió, sino que las manifestaciones denunciadas fueron una crítica a la labor legislativa de la denunciante, incluso si son severas o irónicas. Así, concluyó que fue conforme a Derecho que la *Unidad Técnica* declinara competencia y diera vista a la Mesa Directiva del *Congreso local* a fin de garantizar el acceso a la justicia al dirigir la inconformidad al órgano con atribuciones legales para pronunciarse.

Para esta Sala Regional, fue correcta la determinación del *Tribunal local* porque es acorde a criterios de este Tribunal Electoral y a lo sostenido por la *Suprema Corte* sobre este tema, como enseguida se argumenta.

➤ **Marco normativo**

El artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las personas diputadas y senadoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas y que la Presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En el mismo sentido, el artículo 49 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece que las personas diputadas son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidas ni juzgadas por ellas y que la Presidencia del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por el respeto a dicha previsión.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha considerado que la inmunidad legislativa implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que las personas legisladoras llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera

a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos⁴.

El Alto Tribunal también ha señalado que el bien jurídico protegido es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura (inmunidad parlamentaria) no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función, es decir, que al situarse en ese determinado momento, **quien legisla haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas**, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido⁵.

Asimismo, la *Suprema Corte* ha precisado que, si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante ese debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito⁶.

10

Sobre este tema, es criterio de este Tribunal Electoral que las opiniones relativas al debate legislativo escapan del control en la vía electoral, en términos de la jurisprudencia 34/2013, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO⁷, precisamente, porque se emiten en ejercicio de la función legislativa⁸.

La *Sala Superior* ha precisado que en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo

⁴ Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 245, registro digital: 190591

⁵ Tesis P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 77, registro digital: 162803.

⁶ Tesis P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 7, registro digital: 162804.

⁷ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

⁸ Criterio asumido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-957/2021.

libre de violencia, lo que es armónico con el criterio sustentado por la *Suprema Corte* en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo⁹.

Incluso, la *Sala Superior* ha puntualizado que, si determinadas manifestaciones de una diputación tienen lugar en un recinto parlamentario, pero no se realizan en un contexto del debate propio de la función legislativa, las expresiones no pueden considerarse protegidas por el ejercicio de la función parlamentaria¹⁰.

Dicha Sala precisó que se consideran como cuestiones parlamentarias aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas **manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.**

Sobre este tema, no se pierde de vista la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VP*G, que incidió en diversas Leyes Generales y Orgánicas¹¹ y que, sustancialmente, estableció las conductas que se consideran *VP*G, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dispuso un **régimen de distribución de competencias**, así como los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la entrada en vigor de dicha reforma no implicó que se hubiera superado la citada jurisprudencia 34/2013, esto, porque indicó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida

⁹ Tesis P. III/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5, registro digital: 162806.

¹⁰ Criterio asumido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

¹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Ley de Medios*, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. Por lo que **avaló que sean los propios órganos legislativos quienes conozcan los actos que puedan constituir VPG cuando correspondan al derecho parlamentario**¹².

Se destaca que, lo anterior **no impide el análisis de expresiones que posiblemente constituyan VPG**, lo que implica es que, cuando se dan en el debate parlamentario, es viable que las expresiones, acciones u omisiones se analicen en el marco de la competencia de la autoridad legislativa, **la cual es distinta a la electoral**, como es la Presidencia del órgano correspondiente.

➤ **Caso concreto**

La promovente manifiesta que el *Tribunal local* no dio respuesta al agravio en el que manifestó que la **función parlamentaria** sólo protege las opiniones de las personas legisladoras en el desempeño de su cargo legislativo, pero el arrojar billetes no forma parte del debate público, máxime si no se realizó en la tribuna, dado que el debate y la votación habían concluido, es decir, dicho acto no formó parte de la discusión y decisión parlamentaria.

12

El agravio es **infundado** porque el Tribunal responsable sí precisó que los hechos denunciados se produjeron en el Pleno del *Congreso local* durante el ejercicio de la función parlamentaria, conclusión que se considera correcta conforme a lo siguiente:

Los artículos 193, 195 y 197, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* contemplan que la discusión y votación de un proyecto de ley, decreto o acuerdo se sujetará, en lo que al caso interesa, a las siguientes prevenciones:

- Se leerá el dictamen.
- La Presidencia de la Mesa Directiva anunciará que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra, iniciando así la discusión.
- Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres personas diputadas en contra y hasta tres a favor. Se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de cinco minutos.

¹² Criterio asumido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2020 y acumulado.

- Las personas diputadas aun cuando no se encuentren en la lista de inscripción como oradoras, podrán pedir la palabra para responder alusiones personales o rectificar hechos relacionados y pertenecientes al debate al concluir la persona diputada oradora, hasta por tres minutos desde su curul.
- Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen.
- La persona diputada que no participó en la discusión podrá solicitar que el razonamiento de su voto se asiente en el acta y, lo hará al momento de terminar la votación por escrito.
- En caso de que no sea aprobado un dictamen, se tendrá por desechado, ordenando su **archivo** definitivo.

En el presente asunto, en la sesión del *Congreso local* que se realizó el cinco de junio de este año, se destacan los siguientes actos¹³:

- Se certificó el quorum con treinta y cinco diputaciones.
- La Presidenta de la Mesa Directiva **inició la sesión a las 10:16 horas**.
- Se aprobó el orden del día.
- Se dispensó la lectura del dictamen relacionado con la despenalización del aborto, debido a que en la sesión anterior se sometió a votación y arrojó un empate.
- Participaron diversas personas diputadas como oradoras a favor y en contra del dictamen.
- La diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, denunciante y actora en el presente juicio, pasó a la tribuna a exponer su postura, en el sentido de cambiar su voto para estar en contra de la referida despenalización. Después pasó el último diputado orador.
- Se abrió el sistema electrónico de votación, dando como resultado diecinueve votos a favor de archivar el dictamen y diecisiete en contra.
- Diversas diputaciones solicitaron el uso de la palabra para razonar su voto.
- La diputada **Sandra Alicia Pedroza Orozco** hizo uso de la palabra desde su curul para razonar su voto (denunciada). Al concluir su participación, se acercó a la Mesa Directiva, específicamente, a la

¹³ La sesión del *Congreso local* de cinco de junio de este año es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, la cual está visible en el link o enlace electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=7VneheButLU>.

diputada denunciante para dejar frente a ella lo que parecen unos **billetes**.

- Posteriormente, otras diputaciones también participaron para razonar su voto.
- Finalmente, la presidenta de la Mesa Directiva manifestó que:
 - Se habían agotado las participaciones.
 - El dictamen había sido aprobado por mayoría de votos.
 - En consecuencia, instruyó a la Secretaría General para proceder al archivo definitivo de la iniciativa.
 - **Levantó la sesión a las 14:04 horas.**

Lo anterior evidencia que, contrario a lo afirmado por la actora, el hecho objeto de la queja primigenia aconteció dentro de la sesión donde se discutió y votó la iniciativa para despenalizar el aborto y que las manifestaciones de la diputada denunciada se emitieron **en ejercicio de su labor legislativa**, específicamente, por el cambio del sentido del voto de otra legisladora, por ende, aconteció en el desempeño del cargo parlamentario.

Por ello, la calificación de la conducta y, en su caso, la imposición de la sanción corresponde a la Presidencia de la Mesa Directa del *Congreso local* y no a las autoridades electorales. De ahí que, el estudio de fondo utilizando una metodología con perspectiva de género, contrario a lo que se señala en la demanda, no era un ejercicio que estuviera a cargo de la autoridad administrativa electoral ni de la sede jurisdiccional local, al carecer de competencia para ello.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 46 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* contempla que las diputaciones en ejercicio de sus funciones se abstendrán de realizar manifestaciones que impliquen *VPG* y que, en su caso, para aplicar la sanción correspondiente se deberá contar con la resolución definitiva de la autoridad competente. Norma que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 46. Las personas diputadas durante sus intervenciones en Pleno, en reunión de comisión, mesas de trabajo o en cualquier otro acto institucional, incluyendo los oficiales, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de cualquier otra persona integrante del Congreso del Estado, persona servidora pública o particular.

Las personas diputadas en ejercicio de sus funciones se abstendrán de realizar manifestaciones que impliquen violencia política en razón de género.

La conducta referida en el párrafo anterior se sancionará con la disminución de la dieta en un equivalente de hasta cinco días. Para aplicar la sanción se deberá contar con resolución definitiva de la autoridad competente. Corresponderá a la Presidencia de la Mesa Directiva la aplicación de la sanción una vez recibida la notificación de la resolución donde la autoridad jurisdiccional competente resuelva e individualice la sanción.

La anterior disposición legal es acorde con la normativa y criterios descritos en esta sentencia, en tanto que, hay actos que podrán ser competencia de otras autoridades, como en el caso de la electoral siempre que no se trate de actos protegidos por la función parlamentaria y la *VPG* que se alegue vulnere derechos político-electorales, supuesto en el cual podrá dictarse una sentencia donde se califique la conducta infractora y para efectos de la imposición de la sanción, se remitirá a la Presidencia de la citada Mesa Directiva.

Por el contrario, si la conducta denunciada se ubica en la hipótesis de la función parlamentaria, atendiendo a los citados criterios de este Tribunal y de la *Suprema Corte*, será la propia Presidencia de la Mesa Directiva quien califique las conductas y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, como procede en este caso.

Así, se concluye que en el presente asunto los hechos denunciados se dieron por parte de una diputada durante la sesión de discusión y votación para despenalizar el aborto en el Estado de Guanajuato, esto es, en el ejercicio de su función legislativa, se reitera, esto no implica en forma alguna que impida el análisis de expresiones que pudieran constituir *VPG*, sólo se define que no es competencia de las autoridades electorales sino de la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso local*, como acertadamente lo decidieron la *Unidad Técnica* y el *Tribunal local*.

Si bien la actora señala tres precedentes donde afirma que los hechos acontecieron en sede legislativa y fue del conocimiento de autoridades electorales, lo cierto es que no son aplicables al caso concreto porque si bien se refieren a *VPG*, las controversias son distintas a la del presente juicio.

En el precedente SM-JDC-149/2023, la controversia se relacionó con la presunta obstaculización del cargo de una regidora por la negativa del Cabildo para contratar diversos prestadores de servicios profesionales para apoyar a la regidora, por lo que, si bien se alegó *VPG*, no guarda similitud con el presente asunto.

Por lo que hace a los precedentes SUP-REC-634/2024 y SUP-REC-22858/2024, en cada caso, la controversia versó sobre actos constitutivos de *VPG*, en concreto, hostigamiento y acoso sexual y no sobre manifestaciones realizadas en ejercicio de la función parlamentaria. En efecto, como se ha definido en esta ejecutoria, los hechos denunciados en el caso que nos ocupa se realizaron durante la discusión y votación de una iniciativa para despenalizar el aborto, es decir, al desempeñar el cargo legislativo; de ahí la diferencia y, por ende, los referidos precedentes no son aplicables al presente asunto.

Con independencia de la similitud en cuanto a la calidad de las partes y de la conducta o falta de *VPG* denunciada en dichos precedentes y en el juicio que se decide, lo cierto es que cada caso debe analizarse de manera integral conforme los hechos concretos que delimitan la controversia, sin que en esta oportunidad se advierta que su origen sea tutelable vía un procedimiento sancionador en materia electoral.

En este sentido, resultan **ineficaces** los restantes planteamientos expuestos por la promovente, relacionados con falta de exhaustividad e indebido análisis de pruebas para acreditar la conducta de *VPG* denunciada, así como el relativo a que la *Unidad Técnica* incurrió en incongruencia, al señalar que carecía de competencia y, a su vez, asumir competencia material para realizar un análisis preliminar sobre las pruebas consistentes en enlaces electrónicos y determinar que no configuraban la infracción alegada.

La ineficacia obedece a que los agravios se hacen depender de la falta de aplicación de la metodología de juzgar con perspectiva de género para acreditar la *VPG* y la pretensión de que se revoque la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa conozca del procedimiento sancionador instado por la promovente, cuando, como se razonó en líneas previas, los hechos que motivaron la queja de origen se suscitaron o tuvieron lugar en el ejercicio de la función parlamentaria, puntualizándose que, como se adelantó, la actora expresamente señaló, tanto en su demanda local como federal, que el hecho denunciado no fue la cobertura mediática ni la difusión periodística, sino la acción de lanzar billetes y las expresiones que acompañaron ese gesto simbólico, por lo que dichas publicaciones no fueron objeto de análisis en esta sentencia.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la decisión controvertida.

Similar criterio asumió la *Sala Superior* y esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación SUP-REC-594/2019 y SM-JDC-1025/2021, entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

17

Referencia: Páginas 1, 2 y 13.

Fecha de clasificación: once de octubre de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: Se realiza la protección de los datos personales u otros que pudieran hacer identificable a la parte actora, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo ordenado en el auto de turno dictado el pasado veintidós de octubre de dos mil veinticinco en el presente juicio.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.